

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Enero 15 de 2018. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que la parte allegó escrito mediante el cual que lo ordenado en la sentencia de tutela proferida en las diligencias ya se cumplió, es decir que ya le entregaron las gafas y que desiste del presente incidente de desacato.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero quince (15) de mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 011

Referencia:

Exp. Rad: 76-147-33-33-001-2017-00426-00

Acción: Tutela – desacato.

Accionante Cediel Díaz Cardona

Accionado: Nueva EPS S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que se observa que el accionante allega escrito mediante el cual afirma que lo ordenado en la sentencia de tutela proferida en las diligencias ya se cumplió, es decir que ya le entregaron las gafas que requería y que desiste del presente incidente de desacato, circunstancia que motivo la interposición del presente incidente de desacato, el Despacho dilucida, entonces, que ha perdido objeto la presente actuación incidental, por tal motivo se ordena, primero, no continuar con el trámite del presente incidente de desacato por el cumplimiento de la respectiva sentencia de tutela, disponiéndose la terminación del mismo, y segundo, el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.
Cartago, Valle del Cauca, 15 de enero de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 014

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00580-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MERI SALAZAR RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ARGELIA-VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 313), la cual arrojó un valor total de setecientos cincuenta mil setecientos diecisiete pesos (\$750.717)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 03
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.
Cartago, Valle del Cauca, 15 de enero de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 013

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00579-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: MARTHA LUCIA CASTAÑO VILLEGAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 148), la cual arrojó un valor total de ochocientos sesenta y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$867.242)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 03
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y anexos, obrante a folios 380 a 405. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de enero de 2018
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.009

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00992-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE	JUAN DAVID BARCO CASTRO
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos dieciocho (2018).

1. ASUNTO.

Decidir sobre la aprobación de la fórmula de conciliación contenciosa administrativa tributaria celebrada por las partes el 10 de noviembre de 2017, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 y su Decreto Reglamentario No.1625 de 2016.

2. ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor Juan David Barco Castro, a través de apoderado judicial demandó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que este Juzgado declare la nulidad de la Resolución No.21241201300048 del 12 de noviembre de 2013, por medio de la cual se profirió una liquidación oficial de renta del año 2010 periodo 1; la nulidad de las Resoluciones No.212412014000000023 del 18 de julio de 2014 por medio de la cual se impone una sanción y la No.900.003 del 15 de agosto de 2015 por medio de la cual se desata un recurso de reconsideración.

2.2. – Hechos.

La parte demandante expuso como hechos los siguientes:

“1.- El señor JUAN DAVID BARCO CASTRO es una persona natural, dedicado a la producción y venta de huevos y gallinas.

2.- Con fecha del 12 de noviembre del 2013, la DIAN expidió la resolución de liquidación oficial de renta No 2124120130000048 de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TULUA sobre el periodo 1, resolución que fue notificada el día 14 de noviembre del 2013.

3.- Se estableció la liquidación oficial bajo denuncia instaurada en la DIAN donde se afirma que “Se están presentando solicitudes de devolución cuyos saldos no serían procedentes por cuanto corresponden a ingresos provenientes del patrimonio de los denunciados”.

4.- Frente a los hechos narrados se adelantó inspección administrativa y se analizaron los libros mayor y balance e inventario y balance y se observa que el contribuyente JUAN DAVID BARCO

CASTRO tiene contabilizado en la cuenta de gastos (539595- otros), el valor de \$80.944.379 que corresponde a deducción por inversión en activos fijos y su partida doble la contabilizó en la cuenta del patrimonio- beneficios fiscales- inversiones en activos productivos. Dicha deducción la incluyó en la declaración de renta-2010, en el renglón otros costos y deducciones, sin hacer uso del renglón del formulario que se diseñó específicamente para esta deducción. Se solicitó el cálculo de esta deducción, el cual que corresponden a la cuenta 15840201-03- aves levante, con movimientos contables.

5.- Al verificar los libros de contabilidad se observa que los saldos del patrimonio al 31 de diciembre del 2010 es la suma de \$793.574.963 y no \$711.645.000, o sea una diferencia de saldos en libros de \$82.902.266 cuyo activo omitido fue el lote calle 29 No 3-11 manzana 15 LO 10 y un mayor valor solicitado como costo y que debía quedar en el inventario para un total de \$175.668.721,05. Igualmente la DIAN encontró, aparentemente unos predios no declarados por el contribuyente valores que ascienden a \$99.719.940,53.

6.- Al renglón de deudas se le desconoció el valor de \$109.002.821 y unos costos y deducciones que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3 del decreto 522 del 2005, valores a rechazar para el año 2010 de \$49.565.113.

7.- Con base en lo anterior se propuso modificar la liquidación privada presentada en forma virtual con radicación No 9100012794307 en los siguientes términos:

A.- Incrementar patrimonio bruto en cuantía de \$99.719.940 que corresponde a:

B.- Rechazar deudas en cuantía a \$109.002.821=

C.- Rechazar otros costos y deducciones en cuantía de \$49.565.113=

D.- Adicionar renta líquida gravable en cuantía de \$5.567.500 que corresponde al valor del activo omitido correspondiente al 50% del predio MARGARITA – ANSERMANUEVO adquirido en el año 2009 y se propone sanción por inexactitud en cuantía de \$36.158.400.

8.- Frente al requerimiento se dio respuesta el día 15 de julio del 2013.

9.- Luego se propuso imponer pliego de cargos el día 28 de abril del 2014.

10.- A dicho pliego de cargos se le dio respuesta el día 5 de junio del 2014.

11.- Con base en lo anterior, a mi patrocinado judicial se le impuso sanción con base en la resolución No 2124120140000023 proferida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TULUA, el día 18 de julio del 2014 por valor de \$6.459.000 relacionado con el reintegro del valor de los saldos a favor imputados en declaración del periodo siguiente, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

12.- Contra la presente resolución se interpuso recurso de reconsideración el cual fue desatado de manera contraria, a los intereses de mi patrocinado judicial mediante resolución No 900.003 del 12 de agosto del 2015 donde se confirma la resolución No 2124120140000023.”¹

2.3. – Pretensiones.

Como pretensiones la parte actora invocó:

“1.- Solicito que previo los trámites correspondientes, se declare la nulidad de las resolución No 21241201300048 del 12 de noviembre del 2013 por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de renta del año 2010 periodo 1 expedida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TULUA VALLE, la nulidad de la resolución No. 21241201400000023 del 18 de julio del 2014 por medio de la cual se impone una sanción y la resolución No 900.003 del 15 de agosto del 2015 por medio de la cual se desata un recurso de reconsideración. (sic)

2.- Así mismo, solicito en concordancia con lo señalado en el artículo 138 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, el Restablecimiento del Derecho quebrantado con los actos administrativos objeto de esta demanda, exonerando de las sanciones a mi patrocinado judicial y se deje en firme la declaración de renta del año gravable 2010.

¹ Fls. 3-4, cdno. N°1

3- Que se condene en costas a la demandada.”²

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Mediante auto calendarado 05 de febrero de 2016, se admitió la demanda, disponiendo las notificaciones y correr los traslados respectivos³.

2. El auto que antecede fue notificado en estado de fecha 08 de febrero de 2016.⁴

3. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la entidad accionada –Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado el 04 de abril de 2016, según constancia dejada por la secretaria del juzgado obrante a folio 339.

4. La entidad demandada contestó oportunamente la demanda, proponiendo las excepciones respectivas.⁵

5.- Se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial⁶, pero la parte demandada a través de correo electrónico, informó que presentaría fórmula conciliatoria de conformidad con el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, por lo que solicitó el aplazamiento de la referida audiencia⁷, petición a la que accedió el juzgado, requiriendo a las partes para que en el término de 10 días allegaran el acuerdo conciliatorio⁸, el efectivamente fue aportado con los anexos respectivos.⁹

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 10 de noviembre de 2017, ante los miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Tuluá, compareció el apoderado especial del contribuyente.-demandante Juan David Barco Castro, con facultad expresa para conciliar, “con el fin de suscribir el acuerdo conciliatorio aprobado por dicho Comité, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2017 mediante el cual revocó el Acta número 1 del 30 de octubre de 2017 que negaba la solicitud de conciliación presentada por el contribuyente, en su defecto repone la decisión mediante la Resolución número 1 del 10 de noviembre de 2017...”

Los términos de la fórmula conciliatoria son los siguientes:

“Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4. del Decreto 1625 de 2016, adicionados por el artículo 1° del Decreto 927 del 1° de junio de 2017, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

No. de Expediente (23 dígitos)	7614773333001201500992	
Despacho Judicial	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO	
Tipo de Acto a Conciliar, nro. Y fecha	Liquidación Oficial de Revisión Nro.212412013000048 del 12 de noviembre de 2013 Resolución Sanción Nro.212412014000023 del 18 de julio de 2014 Resolución que Resuelve Recurso de Reconsideración Nro. 900.003 del 15 de agosto de 2015	
Valor pagado de impuesto o tributo aduanero en discusión	\$17.669.000 por impuesto y por valor imputado al período siguiente \$6.459.000. Total 24.128.000	
Etapas en la que se encuentra el proceso judicial	CITACION PARA PRIMERA AUDIENCIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017	
Valor a conciliar (teniendo en cuenta la certificación expedida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas o División de Gestión de Cobranzas, según el caso).	Sanción	\$28.926.000
	Intereses	\$26.158.000
	Actualización	0
VALOR TOTAL A CONCILIAR	\$55.084.000	

En síntesis, los valores discutidos y porcentajes aceptados y cancelados son los siguientes:

² Fl. 2-3, ídem.

³ Fl. 321, cdno. N°2.

⁴ Fl. 321 vto. ídem.

⁵ Fls. 341 a 361, ídem.

⁶ Fl. 368 y 370, ídem.

⁷ Fl. 372-374, ídem.

⁸ Fl. 378, ídem.

⁹ Fl. 380 a 405, ídem.

Concepto	Declaración Privada	LIQUIDACION OFICIAL	Diferencia en discusión	VALOR ACEPTADO 20%	Transacción 80%	VALORES FINALES	Reintegrar
Impuesto a cargo	2.491.000	17.787.000	15.296.000			17.787.000	
Anticipo por el año gravable	0	0		0	0	0	
Saldo a favor sin devolución	8.832.000	0			0	0	
Total retenciones	993.000	993.000	0			993.000	
Anticipo para el siguiente año	875.000	875.000	0			875.000	
Saldo a pagar por impuesto	0	17.669.000	17.669.000			17.669.000	
Sanción	0	36.158.000	36.158.000	7.231.600	28.926.400	7.232.000	
Total saldo a pagar	0	53.827.000		53.827.000		24.901.000	
Total saldo a favor	6.459.000						6.459.000

Según las certificaciones expedidas por el Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas, los valores por impuesto e imputación a reintegrar, fueron cancelados en su totalidad; certifica también que los intereses se liquidaron y pagaron de acuerdo con los requerimientos legales, así:

- Valor pagado por la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 212412013000048 del 12 de noviembre de 2013 con recibo de pago número 49100040438159 presentado el 28 de septiembre de 2017 (folio 358):

Concepto	Valores cancelados	Valores a conciliar
Impuesto	17.669.000	0
Sanción (50%)	7.232.000	28.926.000
Intereses (50%)	6.543.000	26.158.000
Total	31.444.000	55.084.000

- Valor pagado por la Resolución Sanción Nro. 212412014000023 del 18 de julio de 2014 confirmada mediante Resolución que Resuelve Recurso de Reconsideración Nro. 900.003 del 15 de agosto de 2015 **sin conciliación alguna**:

Folio	Recibo de pago	Fecha	Valor cancelado	Valor imputado	Intereses	total
357	4910040438220	28/09/17	11.476.000	6.459.000	10.082.000	16.541.000
376	4910040511829	30/10/17	5.065.000			

Total pagado dentro del proceso: \$47.985.000
Total conciliado: \$55.084.000

De acuerdo con lo anterior, las partes se comprometen a presentar ante el Despacho Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, la fórmula de conciliación junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, para su aprobación.

El auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 y 829 del Estatuto Tributario.”

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, le corresponde a este juzgado proferir la providencia aprobatoria de la fórmula conciliatoria a la que llegaron las partes declarando terminado el proceso, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El artículo 305 de la Ley 1819 de diciembre 29 de 2016, reglamentado por el Título IV de la parte 6 del libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 927 del 1° de junio de 2017, estableció la conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 305. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. <Numeral corregido por el artículo 9 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2017.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltese a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.”

5.2.-Teniendo en cuenta los presupuestos antes enumerados y los requisitos señalados en el Artículo 1.6.4.2.2. título IV de la parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 9273, para que proceda la conciliación contenciosa administrativa tributaria y aduanera, aplicable a la presente acción contenciosa y por lo tanto susceptible de conciliación, se observa:

a.- La acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el 19 de noviembre de 2015¹⁰ por el contribuyente Juan David Barco Castro, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No.21241201300048 del 12 de noviembre de 2013, por medio de la cual se profirió una liquidación oficial de renta del año 2010 periodo 1; la nulidad de las Resoluciones No.212412014000023 del 18 de julio de 2014 por medio de la cual se impone una sanción y la No.900.003 del 15 de agosto de 2015 por medio de la cual se desata un recurso de reconsideración; es decir, se presentó antes del 29 de diciembre de 2016, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 1819 de 2016.

b.- La demanda fue admitida el 5 de febrero de 2016, esto es, antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

c. No existe sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

d. Se adjuntó copia del recibo oficial de pago número 4910040438159 por valor de \$31.444.000 correspondiente a la obligación que fue objeto de conciliación -Liquidación Oficial de Revisión No. 212412013000048 del 12 de noviembre de 2013¹¹, lo cual igualmente consta en la certificación obrante a folio 400. Respecto de la Resolución sanción 212412014000023 del 18 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución que resuelve Recurso de Reconsideración No.900.003 del 15 de agosto de 2015, se indicó que el valor fue pagado en su totalidad (impuesto más intereses), lo que corresponde a un total de \$16.541.000, como prueba de ello se allegó copia de los respectivos recibos oficiales de pago y de la certificación respectiva.¹²

¹⁰ Sello de recibido en este juzgado Fl. 34, cdno. N°2.

¹¹ Fl. 401.

¹² Fls. 402 a 404.

e. La liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, fue presentada con saldo a favor¹³, por lo tanto no había lugar al pago de dicho impuesto.

f. La solicitud de conciliación fue presentada el 27 de septiembre de 2017, es decir, antes de que venciera el plazo fijado en la ley para tal fin -30 de septiembre de 2017-.

Como quiera que la fórmula de conciliación presentada ante esta Corporación cumple los presupuestos de la Ley 1819 de 2016, reglamentado por el Título IV de la parte 6 del libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 927 de 2017, no resulta lesiva para los intereses de la entidad demandada y resulta conveniente al contribuyente. En tal virtud, es menester impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. APROBAR la fórmula conciliatoria celebrada el día 10 de noviembre de 2017, entre el demandante JUAN DAVID BARCO CASTRO (contribuyente) y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en la cual se dejó establecido lo siguiente:

- El demandante pagó por la Liquidación Oficial de Revisión No.212412013000048 del 12 de noviembre de 2013, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la suma de treinta y un millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$31.444.000), correspondientes a: Impuesto \$17.669.000, Sanción (50%) \$7.232.000 e Intereses (50%) \$6.543.000 según Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales No. 4910040438159 presentado el 28 de septiembre de 2017.
- El demandante pagó por la Resolución Sanción No.212412014000023 del 18 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución que Resuelve Recurso de Reconsideración No.900.003 del 15 de agosto de 2015, la suma de dieciséis millones quinientos cuarenta y un mil pesos (\$16.541.000), según Recibos Oficiales de Pago Impuestos Nacionales No. 4910040438220 del 28 de septiembre de 2017 y No.4910040511829 del 30 de octubre de 2017.

Total pagado dentro del proceso: \$47.985.000

Total conciliado: \$55.084.000

2. Por comprender la conciliación la totalidad de las pretensiones, esta pone fin al presente proceso y por consiguiente presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

3. En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias auténticas, si así lo requieren los interesados.

4. Si lo hubiere, devuélvase al demandante el remanente de la suma depositada para atender los gastos del proceso.

5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹³ Fl. 405

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto interlocutorio N°. 1156 de fecha de 16 de noviembre de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase a proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Interlocutorio No. 010

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00319-00
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO JARAMILLO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio N°.1156 de 16 de noviembre de 2017 (fl 48) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls.50 al 51) Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por los familiares del señor Diego Fernando Jaramillo buitrago (q.e.p.d), Por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del CPCA, pretendiendo que se declare administrativamente responsable a la nación, rama judicial, fiscalía general de la nación, por los perjuicios derivados de la privación de la libertad de la cual fuera objeto el citado ciudadano.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante legal de la Nación-Rama Judicial-Nación-Fiscalía General de la Nación o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>03</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por auto de sustanciación No. 1017 de fecha octubre 12 de 2017 (fl. 222-223), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. La parte demandante presentó escrito de subsanación a folio 225 – 228 y además presentó reforma a la demanda a folios 231-286. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 02

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00287-00
DEMANDANTE	ORFILIA GAITAN y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia mediante auto de interlocutorio No. 1017 de fecha octubre 12 de 2017 (fl. 222-223), se inadmitió la demanda en relación a: MARIO MURCIA GAITAN, JESUS MARIN GAITAN, LUZ STELLA GAITAN y BLANCA JAZMIN RODRIGUEZ GAITAN y se otorgo un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado y con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazaría la demanda en relación a los citados demandantes. Ante tal solicitud la parte demandante contestó en escrito obrante a folio 225-228, que presentaba la imposibilidad de acreditar el parentesco de los señores MARIO MURCIA GAITAN, JESUS MARIN GAITAN, LUZ STELLA GAITAN y BLANCA JAZMIN RODRIGUEZ GAITAN en relación a la señora ORFILIA GAITAN, por lo que se entiende que no dio cumplimiento a lo ordenado por el auto No. 1017 de fecha octubre 12 de 2017 (fl. 222-223)

Así las cosas, se debe dar aplicación al 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)

Es claro para el despacho el incumplimiento de lo ordenado por el auto inadmisorio No. 1017 de fecha octubre 12 de 2017 (fl. 222-223), en la medida que no se realizó las correcciones de los defectos en los señalados dentro del término que se le concedió a la parte demandante, motivo por el cual es procedente el rechazo sobre los señores MARIO MURCIA GAITAN, JESUS MARIN GAITAN, LUZ STELLA GAITAN y BLANCA JAZMIN RODRIGUEZ GAITAN.

Igualmente la parte demandante a folio 231 a 286, presentó escrito de reforma de demanda en lo concerniente a hechos, pruebas y pretensiones conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹⁴, que

¹⁴ **Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

revisada el articulado en mención se tiene que la solicitud se presento antes de ser admitida la demanda, ya que el escrito se presento en el término que se le concedió para realizar la subsanación de la inadmisión¹⁵ y las modificaciones son en relación a los hechos, pruebas y pretensiones, aspectos en que según el CPACA son procedente en la solicitud de reforma.

Por lo anterior el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en cuanto a la adición en los hechos, pruebas y pretensiones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda en relación a MARIO MURCIA GAITAN, JESUS MARIN GAITAN, LUZ STELLA GAITAN y BLANCA JAZMIN RODRIGUEZ GAITAN

2º Admitir la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición los hechos, pruebas y pretensiones, de conformidad con lo expuesto

3º Córrese traslado de la admisión de la adición de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscritas Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 03

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 1/16/2018
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

¹⁵ Auto interlocutorio No. 1017 de fecha octubre 12 de 2017 (fl. 222-223)

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso para estudiar admisión. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 012

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00028-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	AIDA DENISE GUZMAN TIGREROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora AIDA DENISE GUZMAN TIGREROS, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 17 de marzo de 2015, originado en la petición presentada el 17 de diciembre de 2015 por medio del cual la entidad demandada negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante.

Como restablecimiento solicita que se ordene a la demandada reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por razón del territorio, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente a los juzgados Administrativos del circuito judicial de Buga, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo a los juzgados administrativos del circuito judicial de Buga?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia por razón del territorio, en el numeral 3 del artículo 156, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la competencia por factor territorial, se encuentra que en el acápite respectivo (fls. 93) afirma la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, que el ultimo lugar de ubicación laboral registrado de la señora Aide Denise Tigreros identificada con la cedula de ciudadanía N° 29,539,600 de Guacari-Valle de la cauca, fue en el Municipio de San Pedro-Valle, el cual pertenece del Circuito Judicial Administrativo de Buga

De conformidad con lo expuesto, se desprende que el presente asunto no es competencia de este juzgado, por estar atribuida al Circuito Judicial Administrativo de Buga por factor territorial. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrán su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por la señora Aida Denise Guzmán Tigreros en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Valle del Cauca, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga-Valle del Cauca por ser competentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

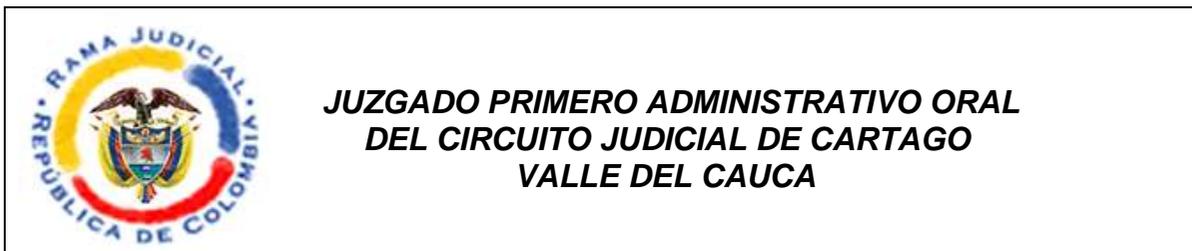
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>03</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, enero 15 de 2018. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 (fls. 88-92), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2017 (inhábiles 2, 3, 8, 9 y 10 de diciembre de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 94-97).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **014**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2016-00006-00
DEMANDANTE : SEGUNDO POSSO ESCARRÍA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 179 del 30 de noviembre de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 003
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, enero 15 de 2018. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017 (fls. 86-91), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2017 y 11 de enero de 2018; (inhábiles 8, 9, 16 y 17 de diciembre de 2017; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de enero de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 93-98).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **011**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2016-00017-00
DEMANDANTE : MARÍA YOALNDA PIEDRAHITA OCHOA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 184 del 5 de diciembre de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

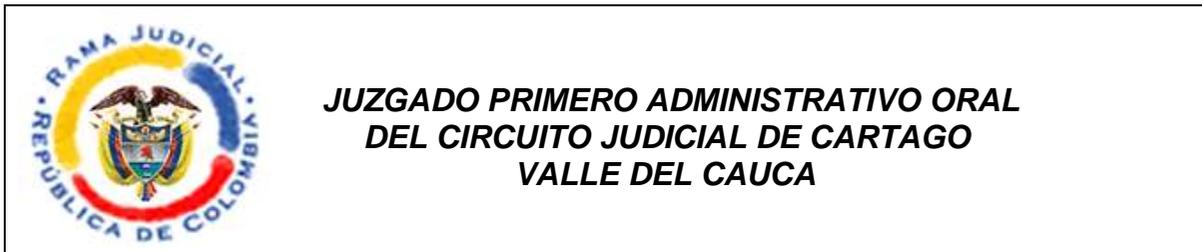
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 003
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, enero 15 de 2018. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 (fls. 89-93), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2017 (inhábiles 2, 3, 8, 9 y 10 de diciembre de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 95-98).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **013**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2016-00005-00
DEMANDANTE : ADALBERTO MURIEL MURILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 178 del 30 de noviembre de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 003
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, enero 15 de 2018. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017 (fls. 164-168), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2017 y 11 de enero de 2018; (inhábiles 8, 9, 16 y 17 de diciembre de 2017; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de enero de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 170-173).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **012**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-01005-00
DEMANDANTE : GERARDO ANTONIO OSSA GÓMEZ Y
OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 186 del 5 de diciembre de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 003
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, enero 15 de 2018. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2017 (fls. 97-101), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 27, 28 y 29 de septiembre; 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de octubre de 2017 (inhábiles 30 de septiembre; 1, 7 y 8 de octubre de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 104-105).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **015**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00862-00
DEMANDANTE : CONRADO DE JESÚS ESCOBAR PAREJA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 133 del 26 de septiembre de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 003
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2018
NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, enero 15 de 2018. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 (fls. 106-111), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre; 1 y 2 de noviembre de 2017 (inhábiles 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 132-137).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **010**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00844-00
DEMANDANTE : OFELIA CASTAÑO PRECIADO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL
MAGISTERIO
LITIS CONSORTE NECESARIO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 146 del 19 de octubre de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 003
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 12 de enero de 2018 se recibe oficio No. UBPEI-DSRS-00053-AC-2018 del 10 de enero de 2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Zonal de Pereira - Risaralda, suscrito por la Profesional Especializado Forense, Carolina Jaramillo Toro (fls. 756-765). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 007

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00983-00
DEMANDANTES	Beatriz Esther Echeverry De González y otros
DEMANDADOS	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. UBPEI-DSRS-00053-AC-2018 del 10 de enero de 2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Zonal de Pereira - Risaralda, suscrito por la Profesional Especializado Forense, Carolina Jaramillo Toro (fls. 756-765), recibido en este despacho judicial el 12 de enero de 2018, en el que asigna cita de psiquiatría y psicología a los demandantes para el día 27 de enero de 2018, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>003</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
